

Calle	NCP
VICARIO JOAQUIN FUSTER	07006
DEL 1 AL 219	07007
DEL 221 AL FINAL	07013
VICARIO JUAN CANY	07013
VICARIO LLINAS, PLAZA	07013
VICENTE JUAN ROSSELLO RIBAS	07001
VICENTE MUT	07013
VICENTE PUERTO	07007
VICENTE TOFINO	07014
VICENTE YAREZ PINZON	07006
VICTOR PRADERA	07001
VICTORIA	07013
VICTORIO LUZURIAGA	07007
VIDAL	07001
VIDENIA	07002
VICOR IO	07001
VIENTO	07002
VILA	07002
VILANOVA	07013
VILLALONGA	07011
VINAS	07005
VIRAZA	07014
VIREDO	07006
VIREDO, CAMINO	07015
VIRGEN DE LA BONANOVA	07013
VIRGEN DE LA CABEZA, PLAZA	07002
VIRGEN DE LA SALUD, PLAZA	07001
VIRGEN DE LLUCH	07011
VIRGEN MILAGROSA, PLAZA	07015
VISTA ALEGRE 15	07006
VIVER DES	07005
VIVERO	07006
WAGNER	07001
WEYLER, PLAZA	07006
XADO	07006
Y	07006
YESEROS	07001
Z	07007
ZAFORTEZA	07013
ZACANADA	07012
ZANGLACA	07001
ZANQUERA	07002
ZARAGOZA	07013
ZARZA	07006
ZAVELLA	07001

(Continuar)

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

4442

ORDEN de 15 de febrero de 1984 por la que se regula la asistencia sanitaria y se modifican los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilustrísimos señores:

Los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la MUNPAL, regularon en los artículos 72 a 83 los aspectos básicos de la prestación especial de asistencia sanitaria. Hasta el presente, la puesta en práctica de la referida prestación no se ha producido, originando un tratamiento desigual entre los funcionarios y pensionistas de la Administración Local, ya que han sido las propias Corporaciones Locales, a tenor de sus posibilidades, las que han tenido que asumir la prestación de la asistencia sanitaria utilizando diversos modos de gestión.

Por ello, se hace necesario afrontar la efectiva implantación de la asistencia sanitaria, al amparo de los estudios realizados por la Comisión Gestora de la MUNPAL, constituida con carácter transitorio por el Real Decreto 1284/1981, de 5 de junio, en desarrollo de la autorización contenida en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 3/1981, de 18 de enero, y entre cuyos fines destaca el de realizar los estudios y propuestas conducentes a la integración de los funcionarios de la Administración Local en el Sistema de la Seguridad Social, en condiciones semejantes a las establecidas en el Régimen Especial de los funcionarios de la Administración Civil del Estado. De ahí la necesidad de proceder a una nueva regulación de la asistencia sanitaria en términos análogos a como se presta en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, modificando, al efecto los preceptos estatutarios arriba citados.

Dicha modificación responde no sólo al mandato legal de acomodación indicado, sino también al propósito de proceder en un futuro próximo a la efectiva prestación de la asistencia sanitaria a través de las instituciones de la Seguridad Social para lo que es imprescindible el garantizar un mínimo de homogeneidad en la regulación de esta prestación.

En su virtud,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local prestará la asistencia sanitaria a sus asegurados y beneficiarios en las condiciones previstas en sus Estatutos y en el Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, por el que se regula la prestación de la asistencia sanitaria para el personal protegido por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Art. 2.º El capítulo VI del título III, artículos 72 a 83, de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobado por Orden de 9 de diciembre de 1975, queda redactado en los siguientes términos:

-CAPITULO VI

De la asistencia sanitaria

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 72. 1. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), así como su aptitud para el trabajo.

2. La Mutualidad podrá proporcionar también otros servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y de un modo especial atenderá a la rehabilitación física para la recuperación profesional de los invidios con derecho a ella.

3. Las contingencias cubiertas por las prestaciones de la asistencia sanitaria son las de enfermedad común o profesional, las lesiones derivadas de accidente, cualquiera que sea su causa, así como el embarazo, el parto y el puerperio.

Art. 73. 1. La asistencia sanitaria se facilitará por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por concierto con otras Entidades o Establecimientos públicos o privados. Estos conciertos se establecerán preferentemente con la Seguridad Social.

2. Las Corporaciones locales que vengán prestando la asistencia sanitaria mediante Mutualidades o Hermandades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, podrán continuar prestandola en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

SECCION SEGUNDA

Beneficiarios

Art. 74. 1. La asistencia sanitaria, por enfermedad o accidente comunes, se dispensará a todos los asegurados en servicio activo de la MUNPAL y a los pensionistas de la misma, así como a los familiares de ambos que, incluidos en alguno de los apartados siguientes, convivan con el titular del derecho, dependan económicamente de aquéllos, no realicen trabajo remunerado alguno ni perciban renta patrimonial ni pensión alguna superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos y no tengan derecho, por sí mismos, a la asistencia sanitaria del mismo alcance, a través de alguno de los regímenes que componen el sistema español de Seguridad Social:

a) Cónyuge, incluso en los casos de separación legal o de hecho.

b) Hijos menores de veintiún años, y sin límite de edad cuando se trate de incapacitados permanentes para cualquier trabajo.

-Excepcionalmente, aquellas personas asimiladas a los familiares mencionados en el párrafo anterior en virtud de tutela legal, previo acuerdo en cada caso de la Mutualidad.

c) Hermanos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad que estén incapacitados permanentes para cualquier trabajo.

d) Ascendientes, tanto del titular como de su cónyuge y de los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

2. Se considerarán asegurados en servicio activo los acogidos al artículo 8.º de estos Estatutos, siempre que continúen satisfaciendo íntegramente la cuota que les correspondiera de hallarse en situación de actividad, pero no cuando satisfagan una cuota inferior a la indicada.

3. Se exceptúan del derecho a la asistencia sanitaria a los pensionistas y sus beneficiarios, perceptores de pensiones graciables con cargo exclusivo a la Corporación Local correspondiente. No obstante, previa concesión de la Mutualidad, podrán tener derecho a la misma, mediante el pago de la cantidad que se establezca.

Art. 75. 1. Tendrán derecho a la asistencia sanitaria por accidente de servicio o enfermedad profesional los titulares en servicio activo que sufran cualquier alteración de su salud como consecuencia de las indicadas contingencias.

2. Los asegurados a que se refiere el número anterior se considerarán de pleno derecho, en situación de alta a efectos de asistencia sanitaria por accidente de servicio o enfermedad profesional, aunque no se hubiese tramitado su afiliación y alta en la Mutualidad.

Art. 76. Tendrán derecho a la asistencia sanitaria por maternidad:

- a) Las aseguradas.
- b) Las pensionistas.
- c) Las beneficiarias, a cargo de los titulares, con derecho a asistencia sanitaria por enfermedad y accidente comunes.

Art. 77. 1. El reconocimiento de la condición de beneficiario corresponde a la Mutualidad.

2. La petición de reconocimiento de la condición de beneficiario de los familiares o asimilados que tuviese a su cargo el titular del derecho será formulada por el mismo al tiempo de solicitarse su alta inicial. Las variaciones de las circunstancias familiares que afecten al derecho a la asistencia sanitaria serán comunicadas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produzcan.

Art. 78. 1. El derecho a la asistencia sanitaria nacerá el día de la afiliación para el titular, cónyuge, hijos y demás familiares a su cargo.

2. Para el titular del derecho a la asistencia sanitaria, éste se extingue cuando pierda las condiciones previstas en los presentes Estatutos.

Los beneficiarios familiares perderán el derecho a la asistencia sanitaria cuando se extinga el del titular a cuyo cargo se halle o cuando desaparezcan las circunstancias requeridas para ser beneficiario a su cargo.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la asistencia sanitaria por accidente de servicio y enfermedad profesional será prestada desde el momento en que se produzca el accidente o se diagnostique la enfermedad profesional y durante el tiempo que su estado patológico lo requiera.

4. Para recibir la asistencia sanitaria será imprescindible la exhibición de los documentos y el cumplimiento de las condiciones que determine la Mutualidad.

SECCION TERCERA Asistencia sanitaria

Art. 79. 1. La asistencia sanitaria por enfermedad y accidente comunes comprenderá:

- a) Asistencia médica en Medicina General, Medicina de Urgencia y las especialidades establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- b) El internamiento quirúrgico, la hospitalización no quirúrgica y los servicios de tratamiento y estancia en centros sanitarios, así como las prácticas de rehabilitación funcional que procedan.
- c) Las prestaciones farmacéuticas en las condiciones que se determinan en estos Estatutos.
- d) El suministro de prótesis quirúrgicas fijas, de conformidad con el alcance y condiciones fijados en la normativa existente en el Régimen General de la Seguridad Social.

Los vehículos para los inválidos que lo necesiten, las prótesis ortopédicas permanente o temporales, las dentarias y las especiales que se determinen podrán dar lugar a las ayudas económicas en los casos y en la medida que reglamentariamente se establezcan, ajustándose a lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La asistencia sanitaria por maternidad comprenderá:

- a) Reconocimiento médico durante la gestación y asistencia facultativa en las incidencias patológicas de la misma.
- b) Asistencia facultativa al parto y al puerperio, así como a sus incidencias patológicas.
- c) Hospitalización en los centros sanitarios propios o concertados.
- d) Las prestaciones farmacéuticas en las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

3. La asistencia sanitaria por accidente de servicio y enfermedad profesional comprenderá:

- a) El tratamiento médico y quirúrgico de las lesiones o dolencias sufridas y todas las técnicas de diagnóstico y terapéutica que se consideren precisas.
- b) El internamiento quirúrgico y el no quirúrgico, así como los servicios de tratamiento y estancia en centros sanitarios y las prácticas de rehabilitación que procedan.
- c) El suministro y renovación normal de toda clase de aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios.
- d) La cirugía plástica y reparadora adecuada cuando, una vez curadas las lesiones, hubieren quedado deformidades o mutilaciones que produzcan alteración del aspecto físico o dificulten su recuperación.
- e) Las prestaciones farmacéuticas en las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

Art. 80. 1. La asistencia médica podrá prestarse en las siguientes modalidades:

- a) Asistencia domiciliaria.
- b) Asistencia ambulatoria.
- c) Asistencia en régimen de internamiento.

2. La asistencia médica será prestada a domicilio cuando el titular o beneficiario no pueda por su enfermedad acudir a la institución sanitaria o consulta del facultativo.

3. La asistencia ambulatoria se prestará a los beneficiarios cuya enfermedad no les imposibilite para acudir a las institu-

ciones sanitarias propias o concertadas y a los consultorios particulares de los facultativos habilitados para el caso.

4. La asistencia en régimen de internamiento se prestará en instituciones sanitarias cerradas, así como en las clínicas, sanatorios y establecimientos de análoga naturaleza, públicos o privados, con los que se haya establecido el oportuno concierto.

Art. 81. 1. La hospitalización no quirúrgica podrá ser acordada por la MUNPAL, de oficio o a propuesta del facultativo que preste la asistencia, para el beneficiario en el caso de afeción no quirúrgica, siempre que concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento o diagnóstico que no pueda realizarse en el domicilio del paciente ni en régimen ambulatorio.
- b) Si la enfermedad es transmisible.
- c) Si el estado o conducta del paciente exige una vigilancia sanitaria continua.

Los internamientos acordados por la MUNPAL conforme a lo previsto en este número, que no puedan efectuarse en ninguna institución cerrada concertada, podrán llevarse a cabo en cualquier establecimiento de la red hospitalaria nacional que cuente con instalaciones adecuadas, siendo los gastos ocasionados en tales casos a cargo de la MUNPAL.

2. Cuando se trate de enfermos afectados de enfermedad transmisible o peligrosa el facultativo lo pondrá en conocimiento de las autoridades sanitarias competentes, para que procedan a su internamiento en los centros asistenciales correspondientes.

Art. 82. 1. Cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios distintos de los que le hayan sido designados, las Entidades obligadas a prestar asistencia sanitaria no abonarán los gastos que puedan ocasionarse, excepto en los casos previstos en el número 3 de este artículo.

2. Cuando el beneficiario no obtenga la asistencia sanitaria que hubiera solicitado, en tiempo y forma oportunos, a través de los servicios médicos que le correspondan, deberá efectuar la oportuna reclamación, por el procedimiento que se fije por la Mutualidad, ante los Organos competentes de la misma.

3. Cuando la utilización de servicios médicos distintos de los asignados por la Mutualidad haya sido debida a una asistencia urgente de carácter vital, el beneficiario podrá formular ante la Entidad obligada a prestarle la asistencia sanitaria, dentro de los diez días hábiles siguientes al comienzo de la asistencia, solicitud de que se haga cargo de la asistencia sanitaria o del reintegro de los gastos ocasionados, que será acordado por ésta si de la oportuna información que se realice al efecto resultara la procedencia del mismo.

SECCION CUARTA

Prestaciones farmacéuticas

Art. 83. 1. Los facultativos que tengan a su cargo la asistencia sanitaria podrán prescribir cualesquiera fórmulas magistrales, especialidades, efectos y accesorios farmacéuticos reconocidos por la legislación sanitaria vigente que sean convenientes para la recuperación de la salud de sus pacientes.

2. En todo caso quedan excluidos de dispensación los productos dietéticos, de régimen, aguas mineralo-medicinales, vinos medicinales, elixires, dentífricos, cosméticos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales y demás productos análogos, así como los que resulten excluidos de prescripción en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las instituciones concertadas de la Mutualidad y en los que tengan su origen en accidentes de servicios o enfermedades profesionales.

4. La participación de los beneficiarios en el pago de los medicamentos se efectuará conforme a lo establecido por la legislación vigente en el Régimen General de la Seguridad Social.

Esta participación podrá ser revisada por el Ministerio de Administración Territorial, previo informe del Organo de gobierno de la Mutualidad. Por el mismo procedimiento podrá establecerse un tope máximo de participación de los beneficiarios en la dispensación de medicamentos.

5. La dispensación de medicamentos para su aplicación fuera de las instituciones abiertas o cerradas se efectuará a través de las oficinas de farmacia legalmente establecidas, que estarán obligadas a efectuar tal dispensación.

6. La Mutualidad podrá concertar con laboratorios y farmacias, a través de sus representaciones legales, los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas a que se refiere el número anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el anexo al artículo 72 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1984.

QUADRA-SALCEDO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Administración Local y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.